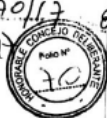




Cdo Expte: 4130-1307017



Honorable Consejo Deliberante
de San Miguel

ORDENANZA

Visto: El Expediente N° 4.130 - 13.070/2017 del "DEPARTAMENTO EJECUTIVO"; Proyecto de Ordenanza ref.: preservación, conservación, mantenimiento, manejo, mejoramiento e incremento del arbolado público y privado del Partido de San Miguel y;

Considerando: Que el artículo 41° de la Constitución Nacional garantiza que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo y humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo.

Que el daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Que las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarias, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales.

Que el artículo 28° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, tutela el derecho de los habitantes de la provincia a gozar de un ambiente sano y el deber de preservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras.

Que en materia ecológica, la Provincia deberá preservar, recuperar y conservar los recursos naturales, renovables y no renovables de su territorio, planificar el aprovechamiento racional de los mismos, controlar el impacto ambiental de todas las actividades que perjudiquen al ecosistema, promover acciones que eviten la contaminación del aire, agua y suelo, prohibir el ingreso en el territorio de residuos tóxicos o radioactivos, y garantizar el derecho a solicitar y recibir la adecuada información y a participar en la defensa del ambiente, de los recursos naturales y culturales.

Que asimismo asegurará políticas de conservación y recuperación de la calidad del agua, aire y suelo compatible con la exigencia de mantener su integridad física y su capacidad productiva, y el resguardo de áreas de importancia ecológica, de la flora y la fauna.

Que por ello, toda persona física o jurídica cuya acción u omisión pueda degradar el ambiente está obligada a tomar todas las precauciones para evitarlo.

Que la Ley Provincial N° 11.723 Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, tiene por objeto reglamentar y garantizar los derechos tutelados por el artículo 28° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y las obligaciones emergentes de su ejercicio, enunciando los principios de política ambiental que deberán observarse, en particular, en su Capítulo V:

Los objetivos y lineamientos generales establecidos por el Decreto - Ley 8912 para el Ordenamiento Territorial y Usos del Suelo para la Provincia de Buenos Aires;

La Ley provincial N° 12.276 que regula el arbolado público, las obligaciones que impone a los municipios a través de la misma y su reglamentación vigente;

El Decreto - Ley Provincial N° 6.769 Ley Orgánica de las Municipalidades;

El Código de Zonificación para el Partido de San Miguel (Ordenanza Municipal N° 14/2012 y sus modificatorias, todas convalidadas por el Decreto Provincial N° 72/2015, y demás normativa municipal reglamentaria y complementaria al mismo);

La Ordenanza Municipal N° 28/2016 de Cercos y Veredas, la que en su artículo 11° establece las pautas mínimas que deben observarse con respecto al arbolado público.

La Ordenanza Municipal N° 13/2016 de Creación de la Reserva Natural Urbana.

Las Ordenanzas Municipales N° 1.091/1991, 1.281/1992, 1.304/1992, 130/1997, 65/2005, 06/2011, 20/2011 y 14/2014; todas las cuales regulan en menor o mayor medida, en forma general o en particular, aspectos relacionados con la preservación, la conservación, la administración y la gestión del arbolado público y/o privado en el

COPIA DEL ORIGINAL

ELABORADA POR



Expte N° 23070/17
Cdo. Expte. 1130-13070/17



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

territorio del Partido de San Miguel y la divulgación y concientización de su importancia como elementos centrales del desarrollo sustentable del mismo.

Que la necesidad de defensa, mejoramiento, protección, conservación, ordenamiento, promoción, ampliación y desarrollo de la calidad ambiental de los espacios públicos y de establecer los requisitos y condiciones a que se ajustará la plantación, conservación, erradicación y reimplantación del arbolado urbano en el Partido, atendiendo además los procesos racionales en cuanto a poda y manejo del arbolado urbano local, requiere la sanción de una normativa actualizada que evite los procesos de deforestación y propicie la forestación atendiendo a la importancia del arbolado y la cubierta vegetal, como parte necesaria del ambiente en la que debe estar incluida la sociedad y el territorio.

Que se desprende de los distintos relevamientos realizados históricamente, que la mayor parte de la superficie correspondiente a cobertura vegetal de esta ciudad se encuentra asociada a terrenos privados y que por lo tanto ésta debe ser preservada y promovida su mejora y desarrollo con el fin de mantener una continuidad espacial en una adecuada proporción de cobertura vegetal y en conjugación con el espacio verde público que garantice la integridad ecológica, paisajística y de índole patrimonial natural, así como la conservación, mejoramiento, restitución y desarrollo de áreas y corredores ecológicos que permitan una conectividad entre áreas con el fin de contrarrestar la fragmentación de los hábitats de flora y fauna en el espacio urbano y entre las áreas urbana, suburbana y complementarias.

Que del análisis del marco legal local, se desprende que su dispersión normativa conspira contra la buena gestión del patrimonio forestal, por la falta del correcto conocimiento y orientación efectiva de las acciones privadas por un lado, y el menoscabo de la capacidad de acción y contralor municipal sobre el mismo, por otro.

Que el arbolado urbano implantado tanto en espacios públicos como privados brinda numerosos servicios ambientales esenciales para mejorar la calidad de vida en nuestra ciudad, tales como regulación de temperaturas, reducción de islas de calor, amortiguación de lluvias y reducción de aguas de escorrentía, reducción del ruido ambiente, purificación del aire, embellecimiento del paisaje y generación de biodiversidad, entre otros.

Por todo ello y por la necesidad de contar con una Ordenanza que dé marco reglamentario y normativo al arbolado en el Partido de San Miguel y; atento a lo resuelto por el Cuerpo reunido en Sesión Ordinaria:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

Título I – Objeto y declaración de interés municipal

ARTICULO 1º: Objeto. La presente Ordenanza regula la preservación, conservación, mantenimiento, manejo, mejoramiento e incremento del arbolado público y privado del Partido de San Miguel, integrados en patrimonio forestal del mismo.

ARTICULO 2º: Declárese de Interés Comunal la preservación, recuperación, conservación y mejoramiento de la forestación de calles, plazas, paseos y espacios públicos y la implantación en aquellos que no cuenten con la misma, en todo el Distrito como servicio público e infraestructura verde del Partido.

ARTICULO 3º: Declárese de Interés Comunal la preservación, recuperación, conservación y mejoramiento de las arboledas existentes en inmuebles de dominio público o privado del Estado Nacional, Provincial y Municipal, y del dominio de los particulares, en todo el distrito.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELISABETH...
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

11 DIC 2017



Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

Cto. Expte. N° 13070/12
Expte. N° 13070/12



Título II – Arbolado público

ARTICULO 4º: Adhesión a la Ley provincial N° 12.276. Por medio de la presente Ordenanza, la Municipalidad de San Miguel adhiere en todos sus términos a la Ley provincial N° 12.276, y toda norma modificatoria, complementaria y/o reglamentaria de la misma.

Capítulo I – Autoridad de aplicación

ARTICULO 5º: Autoridad de aplicación. El Departamento Ejecutivo será la Autoridad de Aplicación a través del área competente que el mismo designe para lo normado en el presente Título sobre arbolado público. Dicha dependencia estará dirigida preferentemente por un ingeniero forestal o ingeniero agrónomo con incumbencia forestal. El mismo deberá ser elegido por concurso de antecedentes y seleccionado por un tribunal de profesionales actuantes en tales disciplinas.

Dicha dependencia, bajo la responsabilidad del funcionario a cargo, tendrá injerencia sobre las decisiones que se adopten en el tema y la realización de los trabajos de extracción, poda, reposición y forestación del arbolado público, en las áreas urbana y complementaria del Partido, cumpliendo con las obligaciones que emergen del marco normativo provincial y municipal y su reglamentación.

ARTICULO 6º: Misiones y funciones. Son misiones y funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Atender, controlar y supervisar todas las áreas atinentes a la plantación, mantenimiento, extracción y protección del arbolado público.
- b) Crear las condiciones normativas para facilitar y asegurar que el manejo del arbolado público se realice con todas las garantías técnicas aconsejables.
- c) Elaborar un Plan Regulador de Arbolado Público conforme con el espíritu que establece la normativa provincial, municipal y su reglamentación.
- d) Establecer etapas (corto, mediano y largo plazo) acordes con las disponibilidades de recursos tanto financieros como forestales y/o humanos que estuvieren disponibles para su compatibilización con los demás aspectos inherentes a la puesta en marcha del plan.
- e) Precisar tareas de conservación, adoptando medidas que juzgue convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía.
- f) Controlar el cabal cumplimiento del plan y las medidas relativas al arbolado.
- g) Administrar los fondos que el Presupuesto Municipal asigne anualmente para la implantación, manejo y conservación del arbolado público.
- h) Intervenir en la selección y adquisición de ejemplares destinados a las nuevas forestaciones o reposiciones, como así también, de todos aquellos productos, elementos y herramientas necesarias para el correcto manejo del arbolado.
- i) Establecer los medios y formas para que se cumplan anualmente y con la participación de centros educativos, campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, destacando la función del árbol en el sistema ecológico y sus consecuencias sobre la salud física y psíquica de la comunidad.
- j) Asegurar la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario.
- k) Intervenir dentro de sus alcances y competencias en proyectos de obras públicas o privadas, pavimentaciones, ensanches o repavimentaciones, redes de servicios públicos o privados cuando puedan ponerse en peligro especies existentes del patrimonio forestal del Distrito.
- l) Evaluar la posibilidad de incorporar ideas y proyectos de remodelación o cambio del estado actual de los espacios verdes y libres de edificación alcanzados por el presente título.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

HUSADO Y ZUNIGA
Secretario Municipal
Firma

11 DIC 2017



Honorable Consejo Deliberante
de San Miguel

Capítulo II – Prohibiciones

ARTICULO 7°: Prohíbese la extracción, poda y tala no autorizada debidamente y todo otro daño de ejemplares del arbolado público, como así también cualquier acción que pudiere llegar a infligir algún daño a los mismos. Tales conceptos se definen en los apartados siguientes:

- a) Se entiende por extracción la acción de desarraigar los ejemplares del lugar de plantación.
- b) Se entiende por poda el corte de ramas que se separen definitivamente de la planta madre.
- c) Se entiende por tala, la eliminación de la copa por cortes efectuados en el tronco a distintas alturas.
- d) Se entiende por daño, la poda de raíces, las heridas; aplicación de sustancias tóxicas para la sanidad de las plantas, personas o animales tanto en las cazuelas como en el arbolado en sí; quemaduras por fuego; fijación de carteles, clavos, ataduras, fajas metálicas y cualquier otro elemento extraño; incisiones, agujeros, descortezamientos, cortes y todo tipo de agresión que altere el desarrollo de los ejemplares en forma normal o cause la muerte.

ARTICULO 8°: Se prohíbe la poda continua y rutinaria sin fundamentos y restringiéndola a lo necesario y según su justificación conforme lo normado en el Capítulo IV del presente Título.

ARTICULO 9°: Se prohíbe plantar o forestar sin previa consulta y autorización a la Autoridad de Aplicación y de acuerdo con el Plan Regulador de Arbolado Público vigente.

Queda prohibido proceder al rellenado, revestimiento u hormigonado las cazuelas construidas o de cualquier espacio que tenga como finalidad la de contener plantas pertenecientes al arbolado público. Estas deberán estar obligatoriamente ocupadas por especies arbóreas o arbustivas cumpliendo con las exigencias según consta en el articulado de la presente o en la reglamentación que se dicte de la misma.

ARTICULO 10°: Se prohíbe en todos los espacios verdes del Partido:

- a) Arrojar o depositar con carácter provisorio o definitivo cualquier tipo de objeto, sustancia o residuo.
- b) Cavar, extraer, colocar, trasladar tierra o materiales removibles existentes, excepto en los casos autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo III – Obligaciones

ARTICULO 11°: Obligación de arbolado público. Es obligatorio para los propietarios de inmuebles baldíos, edificados o en construcción, el arbolado y la existencia de cubierta vegetal de los frentes en el espacio destinado a Aceras. Los mismos deberán ajustarse a los parámetros establecidos en la Ordenanza N° 28/2016 de Cercos y Veredas, y realizarse en forma alineada dentro de la Faja de Servicios - Área Verde de la Acera.

En los casos de Aceras mayores a dos (2) metros, el arbolado se localizará en la cinta verde de dicha Faja; en las zonas en las que se permite la extensión de la obra de vereda hasta el cordón o zanja, según éstas existan, se plantarán los árboles en cazuelas según las dimensiones que se detallan en el artículo correspondiente de la presente Ordenanza.

En los casos de Aceras angostas menores a dos (2) metros, la forestación se practicará dentro del espacio de la obra de vereda, sin invadir la Faja de Itinerario

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ELABORADO POR

11 DIC 2017



Cdo. Expte. 430-13070/17



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

Peatonal, mediante la plantación en cazuelas. Para esta situación podrá optarse de manera excepcional por la utilización de especies arbustivas o ejemplares arbóreos manejados como tal, aptos para el espacio público.

ARTICULO 12º: Obligaciones de los frentistas y otros sobre el arbolado público. Son obligaciones de los frentistas, empresas e instituciones públicas o privadas:

- Cuidar el o los árboles que tengan frente a su domicilio, en su calidad de custodios directos, excepto podas no autorizadas debidamente.
- Denunciar a la Autoridad de Aplicación cualquier anomalía en el o los árboles (quebrado de ramas, enfermedades, riesgo de caída, etc.) dentro de las 72 horas de observada la misma.
- Plantar en la acera la cantidad de árboles de la especie conforme lo definido en la presente Ordenanza, en su calidad de frentista.
- Adecuar la construcción y proyectos edilicios a los árboles existentes en las aceras. Cuando un árbol ubicado en la acera afecte dichos proyectos, debe solicitar formalmente la autorización a la Autoridad de Aplicación, en conjunto con los planos respectivos presentados ante la Dirección de Obras Particulares de la Secretaría de Obras Públicas, Arquitectura y Desarrollo Urbano, para realizar cualquier actividad que pueda en forma inmediata o futura, afectar el crecimiento o desarrollo de las especies vegetales. La solicitud así cursada a la Autoridad de Aplicación será para que ésta autorice o no su traslado o erradicación con carácter excepcional sobre decisión fundada en motivos justificados. De autorizarse la erradicación del árbol, ello obligará al solicitante a las reposiciones y compensaciones establecidas en el articulado del Capítulo IV del presente Título.
- Las empresas y/o particulares autorizados a realizar trabajos de envergadura o riesgo contemplados en el presente Título, deberán contar con la dirección de un profesional ingeniero agrónomo o forestal, matriculado en la Provincia de Buenos Aires, quien será responsable solidario con el ejecutor de la obra, en fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas entregadas por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 13º: Obligaciones de la Autoridad de Aplicación. Son obligaciones de la Autoridad de Aplicación:

- Realizar proyectos de espacios públicos verdes o libres de edificación y arbolado público e instrumentar su aplicación.
- Manejar el arbolado público atendiendo a su plantación, poda, fertilización, desmonte, raleo, corte de raíces y sanidad.
- Castigar con fuerza legal cualquier daño, poda, extracción o tala clandestina.
- Evaluar y observar los planos y proyectos elaborados por la Secretaría de Obras Públicas, Arquitectura y Desarrollo Urbano u otra dependencia municipal y por terceros, que implique la afectación del arbolado público.
- Dar comunicación previa a la población del inicio de la poda y los tramos a tratar.
- Extraer los árboles que han cumplido su ciclo, según se encuadre en:
 - Árboles peligrosos.
 - Árboles secos.
 - Árboles semi secos o con tendencia comprobada a secarse.
 - Árboles con problemas fitosanitarios irreversibles.
- Llevar un catastro actualizado de las especies arbóreas.
- Declarar obligatoria la conservación de determinados árboles en razón de su ubicación, edad o causas de índole científico o histórico.
- Propender al desarrollo de viveros municipales.
- Dar participación y favorecer al asesoramiento de la comunidad, y los organismos públicos y privados en relación con los planes o proyectos vinculados al presente Título de esta Ordenanza.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

11 DIC 2017



Cdo. Expte: 4130-13070/17



Honorable Consejo Deliberante
de San Miguel

Capítulo IV – Poda, erradicación y extracción

ARTICULO 14°: La poda, extracción, corte de raíces se realizará a solicitud del frentista o en cumplimiento del Plan Regulador de Arbolado Público, quedando siempre a cargo de la Autoridad de Aplicación la recepción de tal solicitud y sus estudios, inspección, evaluación y ejecución.

ARTICULO 15°: Veda de poda. La Autoridad de Aplicación determinará para cada año un lapso de veda de poda, la que quedará comprendida entre la caída y durante el brote de las hojas, y otros criterios que, por cuestiones climáticas o de fisiología vegetal, la fundamente. Durante dicha veda no se realizará ninguna intervención, salvo por cuestiones de emergencia.

ARTICULO 16°: Tipos de poda autorizadas. Se verificarán los tipos de poda de acuerdo a las necesidades:

- Poda de mantenimiento y limpieza: Se podan ramas secas o enfermas. El propósito es mejorar el flujo del aire entre las ramas, sin perder la configuración, estructura ni forma del árbol.
- Poda de liberación/levante: Se cortan aquellas ramas bajas que interfieren con peatones y vehículos.
- Poda de seguridad/despeje: Se realiza al detectar un problema puntual como interferencia de cables, luminarias o afectación de bienes.
- Poda de reducción de copa: Se realiza en árboles de gran porte y que toleren dicha intervención. Por sus características drásticas, en ningún caso se reducirá más de un tercio (1/3) de la altura del espécimen.

ARTICULO 17°: Fundamentación de la necesidad de poda y extracción. La necesidad de poda y/o extracción de un árbol sano debe ser demostrada objetiva y técnicamente. Únicamente se justificará tal autorización de poda o erradicación de ejemplares del arbolado público por parte de la Autoridad de Aplicación en los siguientes casos:

- Decrepitud o decaimiento de su vigor, irrecuperables.
- Ciclo biológico cumplido.
- Cuando por las causas anteriormente mencionadas se haga factible su caída o desprendimiento de ramas que pudieran ocasionar daños que amenacen la seguridad de las personas o bienes.
- Cuando se trate de especies o variedades que la experiencia demuestre que no son aptas para arbolado público en zonas urbanas.
- Cuando interfieran en obras de apertura o ensanches de calles.
- Cuando la inclinación del árbol amenace su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos.
- Cuando se encuentren fuera de la línea con el resto del arbolado.
- Cuando por mutilaciones voluntarias o accidentales de diversa índole no se pueda lograr su recuperación.
- Cuando interfiera u obstaculice la prestación de un servicio público.
- Cuando por razones climáticas, exista riesgo de caída o daños a terceros o a sus bienes por la caída de sus ramas o del ejemplar completo.

La Autoridad de Aplicación reglamentará la forma en que habrá de tramitarse la solicitud de poda o erradicación para los casos contemplados en los incisos anteriores y en las demás situaciones no previstas por los mismos.

ARTICULO 18°: Interferencia con redes de infraestructura. En aquellas arterias viales donde la altura de los árboles pueda perjudicar el tendido aéreo de las redes de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

[Firma]

11 DIC 2017



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

servicios de infraestructura tales como electricidad, instalaciones de alumbrado, telefonía y/o telemática, se procederá a su poda periódica para evitar que se produzcan inconvenientes, tarea que quedará a cargo del personal municipal de la Autoridad de Aplicación o de las empresas prestatarias con supervisión de aquella.

En aquellas avenidas o calles donde la extensión de las raíces de los árboles perjudique el tendido subterráneo de las mismas redes de servicios de infraestructura aludidas en el párrafo anterior y/o de las de gas natural, aguas corrientes, cloacas y/o pluviales, la Autoridad de Aplicación procederá a evaluar su poda o la extracción del ejemplar entero, si tal poda debilitara la estabilidad integral del ejemplar entrañando con ello un peligro a la seguridad de peatones, vehículos y/o edificaciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 19°: Extracción de árboles sanos. La autorización de extracción de árboles sanos que se otorgue implicará la obligación, para el propietario frentista, sin perjuicio de la correspondiente reposición de los ejemplares extraídos sobre su propio frente, de reponer al patrimonio forestal del Partido, por cada árbol intervenido, la cantidad de especies equivalentes por aplicación de la siguiente tabla:

Diámetro del árbol a extraer	Árboles a reponer
A 1,30 metros del nivel de acera	
Hasta 20 cm	04
Desde 20 cm hasta 25 cm	08
Desde 25 cm hasta 30 cm	12
Desde 30 cm hasta 35 cm	16
Desde 35 cm hasta 40 cm	20
Desde 40 cm hasta 45 cm	30
Más de 45 cm	La cantidad que surgiere de aplicar la siguiente fórmula: valor al cuadrado del diámetro a 1,30m del nivel de vereda del árbol a valorar dividido el valor del cuadrado del diámetro del árbol de reposición (D_1^2/D_2^2). En caso de cifras decimales, se redondeará al entero superior.

Los árboles que repusieren tendrán no menos de dos metros (2 m) de alto y un diámetro de tronco no menor a tres centímetros (3 cm) a un metro treinta centímetros (1,30 m) de altura del nivel de la acera y se corresponderán con las especies permitidas para espacios públicos conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza y el Plan Regulador de Arbolado Público. Los mismos serán entregados a la Autoridad de Aplicación previamente a la ejecución de la extracción debidamente autorizada.

Cuando la extracción se hubiese efectuado sin la correspondiente autorización de la Autoridad de Aplicación, se duplicará la cantidad de ejemplares a reponer conforme la tabla del presente artículo, sin perjuicio de las multas y sanciones que correspondieren al o los infractores.

ARTÍCULO 20°: Poda mal efectuada. También será de aplicación la tabla del artículo anterior duplicada en la cantidad de especímenes a reponer, cuando una poda autorizada y mal efectuada de un árbol público implique la mutilación del mismo, a criterio de la Autoridad de Aplicación. Los Árboles ingresados bajo éste concepto integran el Fondo de Protección del Patrimonio Forestal y Promoción del Arbolado Nativo y espacios verdes y sus lugares de plantación serán fijados por la Autoridad de Aplicación, conforme el Plan Regulador de Arbolado Público.

ARTÍCULO 21°: Extracción de árboles públicos por obras en predios particulares. Los árboles ubicados en la vía pública no serán motivos de extracción o poda profunda por construcciones, ampliaciones, refacciones y/o demoliciones realizadas en predios particulares. En todos estos casos se exigirá, previo al otorgamiento del certificado final de obra, la reposición e implantación de los árboles faltantes en la vereda del sector que corresponda al predio o predios involucrados.

La extracción o mutilación de árboles sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación, ubicados tanto en vía pública o como en Espacios Ecológicamente protegidos, implicará además de las sanciones y las compensaciones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

11 DIC 2017



*Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel*

correspondientes, el no otorgamiento del certificado Final de Obra, hasta tanto se repare el daño causado a satisfacción de la Autoridad de Aplicación y conforme la reposición de especímenes del artículo 19°.

En los planos de obra de la construcción o demolición se indicará claramente la arboleda existente en la acera (indicando especie, altura, DAP y estado sanitario), aquella a extraer con indicación de la autorización correspondiente otorgada por la Autoridad de Aplicación, aquella a reponer e implantar en la vereda conforme las especies permitidas en el Capítulo V del presente Título. Todo ello se realizará con cargo a la partida frentista que así lo solicite.

ARTICULO 22°: Reposición de especímenes en lineamientos y espacios arbóreos vacantes. En los lugares donde se hayan quitado árboles y se proceda a la reposición, la misma se hará con especies autorizadas y de acuerdo a lo normado en la presente Ordenanza, privilegiando aquellas que sean mayoritarias en la calle, cuadra o avenida en cuestión, conforme al Plan regulador de Arbolado Público.

CR4 **Capítulo V – Especies permitidas y prohibidas. Plantación**

ARTICULO 23°: La ejecución de los planes de forestación y obras anexas previstas en este Título podrán realizarse por parte de:

- La Municipalidad de San Miguel a través de la Autoridad de Aplicación y/o las dependencias autorizadas por el Departamento Ejecutivo.
- Los particulares frentistas.
- Las empresas que la Municipalidad pudiere contratar a tal efecto por licitación u otra contratación.

ARTICULO 24°: Especies permitidas. Para el arbolado de las calles del partido, de acuerdo con el ancho de las aceras, se permitirá la plantación y conservación de las siguientes especies conforme a su porte y desarrollo:

- En aceras anchas (mayores de tres metros y medio (3,5m) de ancho):
 - Castaño de la India (*Aesculus hippocastanum*).
 - Catalpa (*Catalpa speciosa/bignonioides*).
 - Curupí (*Sapium haematospermum*).
 - Jacarandá (*Jacaranda mimosifolia*).
 - Fresno europeo (*Fraxinus excelsior*).
 - Fresno americano (*Fraxinus pensylvanica*).
 - Lapacho rosado (*Tabebuia impetiginosa*).
 - Liquidámbar (*Liquidambar styraciflua*).
 - Árbol de la vida (*Ginkgo biloba*).
- En aceras medianas (mayores a dos metros y medio (2,5m) y menos a tres metros y medio (3,5m) de ancho):
 - Acacia de Constantinopla (*Albizia julibrissim*).
 - Castaño de la India (*Aesculus hippocastanum*).
 - Catalpa (*Catalpaspeciosa/bignonioides*).
 - Fresno dorado (*Fraxinus excelsior aureo*).
 - Fresno europeo (*Fraxinus excelsior*).
 - Aromo (*Acacia dealbata*).
 - Acacia Frisia (*Robinia pseudoacacia cv. Frisia*).
 - Pata de vaca (*Bahyinia cadicans*).
 - Anicahuita (*Blepharocalyx salicifolius*).
- Aceras angostas (menores a dos metros y medio (2,5m) de ancho):

ES COPIA DEL ORIGINAL

11 DIC 2017

[Handwritten signature]



Cdo. Expte. 4130-13070/A



Honorable Concejo Deliberante
de San Miguel

- a) Arbol de judea (*Cercis siliquastrum*).
 - b) Ciruelo de adorno (*Prunus cerasifera*).
 - c) Crespón (*Lagerstroemia indica*).
 - d) Fresno dorado (*Fraxinus excelsior aureo*).
 - e) Ligustro variegado (*Ligustrum lucidum var. Aureovariegatum*).
 - f) Rosa de siria (*hibiscus syriacus*).
 - g) Jabonero de la China (*Koelreuteria paniculata*).
 - h) Sen del campo (*Senna corymbosa*).
 - i) Limpia tubo (*Callistemon citrinus*).
 - j) Acacia mansa (*Sesbania punicea*).
 - k) *Sesbania virgata*.
 - l) Anacahuita (*Blepharocalyx salicifolius*).
- 4) En espacios verdes libres públicos, corredores verdes y espacios verdes libres costeros a las vías del ferrocarril fuera de la zona de restricción determinada por la Ley General de Ferrocarriles:
- a) Acacia Blanca (*Robinia Pseudoacacia*).
 - b) Acacia Caven (*Espinillo*).
 - c) Acacia Constantinopla (*Abizzia julibrissin*).
 - d) Acacia Rosea (*Robinia pseudoacacia var casque rouge*).
 - e) Castaño de Indias (*Aesculus hippocastaneum*).
 - f) Algarrobo blanco (*Prosopis alba*).
 - g) Anacahuita (*Blepharocalix salicifolius*).
 - h) Azotacaballos (*Luehea divaricata*).
 - i) *Catalpa bignionides*.
 - j) Ceibo (*Erythrina crista galli*).
 - k) Chal Chal (*Allophylus edulis*).
 - l) Cidlamor (*Cercis siliquastrum*).
 - m) Curupí (*Sapium hematospermum*).
 - n) Fresno (*Fraxinus americana*).
 - o) Fumo bravo (*Solanum granulatum-leprosum*).
 - p) Ibirá pitá (*Peltophorum dubium*).
 - q) Jacarandá (*Jacarandá mimosifolia*).
 - r) *Lagerstroemia indica*.
 - s) Lapachillo (*Lonchocarpus nitidus*).
 - t) Lapacho (*Tebebuia ipertiginosa*).
 - u) Ómbú (*Phytolacca dioica*).
 - v) Palo amarillo (*Terminalia australis*).
 - w) Pindó "palmera" (*Syagrus romanzoffiana*).
 - x) *Prunus cerasifera fatropurpurea*.
 - y) Sicomoro (*Hacer pseudoplatanum*).
 - z) *Sophora japonica*.
 - aa) Tala (*Celtis ehrenbergiana*).
 - bb) Timbó (*Enterolobium contortisiliquum*).
 - cc) Tipa (*Tijuana tipu*).

Las especies arriba mencionadas que posean espinas no podrán tenerlas en su tronco principal, mientras que las ramas deberán estar a una altura superior a los 2,00m. medida desde el suelo.

Las listas del presente artículo podrán incrementarse a partir de la incorporación de especies no nombradas precedentemente en los Planes plurianuales reguladores de Arbolado Público, privilegiándose las especies nativas por sobre las exóticas. La actualización de los listados del presente artículo deberá realizarse como modificación a la presente Ordenanza.

ARTICULO 25°: Árboles aptos para riberas. Los espacios verdes linderos a los cauces del Río de la Reconquista y de los arroyos que atraviesan el territorio del

COPIA DEL ACTA ORIGINAL